

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAÚL OSPINA RAMÍREZ CONTRA INVERSIONES AGROPECUARIAS LUNA E.U. Y ERNESTO PINZÓN MARTÍNEZ. Radicación No. 25286-31-05-001-**2014-00577**-01.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual decide una nulidad.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente desde el 20 de septiembre de 2011; que los dos demandados son solidariamente responsables por el accidente laboral que sufrió el 21 de septiembre de 2011; y que la terminación de su contrato de trabajo es ineficaz por no mediar autorización del Ministerio del Trabajo; como consecuencia, solicita se ordene su reintegro laboral, y se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con sus respectivos incrementos, desde el 20 de septiembre de 2014, aunque luego aclara que lo es desde ese día y mes del año 2011, y al pago de vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, sanción moratoria, aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización plena de perjuicios, daños fisiológicos, lucro cesante,

daño emergente, ordenar la calificación de su PCL, la indexación de las condenas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 10 de julio de 2014, siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante auto de fecha 31 de ese mes y año, en el que se ordenó la notificación de los demandados (pág. 69 PDF 01).
3. Luego de tramitarse los citatorios y avisos de notificación, con auto del 6 de mayo de 2015 se ordenó el emplazamiento de los demandados y se les designó curador para la litis (pág. 96 PDF 01), lo que igualmente se ordenó con auto del 28 de enero de 2016 (pág. 106 PDF 01); y aunque se designó en varias oportunidades un nuevo curador, el mismo se notificó personalmente el 23 de julio de 2019 (pág. 132 PDF 01).
4. La entidad demandada por intermedio de curador ad litem contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones, en la medida de su acreditación; igualmente, señaló que los hechos deben ser probados; en su defensa, propuso la excepción de prescripción (pág. 132-134 PDF 01).
5. Con auto del 18 de noviembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por la demandada Inversiones Agropecuarias Luna EU, y por no contestada por el demandado Ernesto Pinzón Martínez; de otro lado, se señaló el 11 de mayo de 2020 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 137 PDF 01); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó y con auto del 26 de ese mes y año se reprogramó para el 2 de junio de 2020; luego, con auto del 14 de diciembre del mismo año, se fijó el 11 de junio de 2021 para la realización de la audiencia (pág. 144 PDF 01).
6. En cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, se ordenó el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, despacho judicial que, con auto del 23 de abril de 2021, avocó su conocimiento (PDF 02).
7. La audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizó el 11 de junio de 2021, y en la misma la juez adoptó como medidas de saneamiento, realizar nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, ordenando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Decreto 806 de 2020, y dispuso dejar sin valor y efecto el inciso 2º del

auto de 18 de noviembre de 2019, con invocación del artículo 300 del C.G.P., comoquiera que el (la persona natural) demandado es el representante legal de la parte (sociedad) demandada, y en ese orden, tuvo por contestada la demanda por los dos accionados (PDF 04); el nuevo emplazamiento se efectuó el 18 del mismo mes y año (PDF 05).

- 8.** Con auto del 24 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, el 22 de octubre siguiente (PDF 08); no obstante, el día anterior de la diligencia, los demandados confirieron poder a un abogado de confianza, quien presentó incidente de nulidad y solicitó el aplazamiento de la audiencia (PDF 09); por tanto, el juzgado con auto del 11 de marzo de 2022 reconoció personería para actuar al apoderado de los demandados, y señaló como nueva fecha, el 16 de agosto de 2022 (PDF 12).
- 9.** En su escrito, el apoderado de los demandados señaló que se presentó nulidad del proceso por indebida notificación y por vulneración al debido proceso, porque las personas jurídicas deben ser notificadas en su correo electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en este caso no se notificó al correo electrónico de la entidad demandada como tampoco en su dirección física, "KILOMETRO 5.3 VÍA SIBERIA-COTA VEREDA EL ROZO FINCA EL DURAZNO", y no se efectuó su emplazamiento previo a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y por esa razón no se enteró de la audiencia que se programó, ni pudo ejercer su derecho a la defensa; en ese orden, solicita se decrete la nulidad en favor de sus representados, se cite nueva fecha para audiencia del artículo 77 del CTPSS, y se tenga en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de la persona civilmente responsable, escritos que fueron allegados en ese mismo momento; finalmente, agrega que la juez vulneró su derecho al debido proceso al dejar de verificar que las notificaciones y el emplazamiento no se hicieron en debida forma (PDF 09).
- 10.** En la referida audiencia, la juez declaró infundado el incidente de nulidad; consideró que si bien para la época de la admisión de la demanda regía el Código de Procedimiento Civil y por ende la parte demandante tramitó el citatorio y aviso de notificación dispuestos en los artículos 315 y 320 de esa norma, lo cierto es que ambas comunicaciones fueron infructuosas, y por esa razón, mediante auto del 6 de mayo de 2015, se designó un curador *ad litem* para la representación de la parte demandada, pues al tratarse de un proceso laboral, debía darse cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 29 del CPTSS, por cuanto “*contrario a lo que sucede en el ordenamiento procesal civil, el emplazamiento no debe surtirse previamente sino que se puede surtir incluso hasta antes de que se prefiera sentencia*”, y aunque no fue posible que los curadores tomaran posesión en su momento y se requirió de la designación de nuevos curadores, de todas formas el emplazamiento se hizo “*en medio escrito como se había ordenado por parte del despacho*”, y el curador se notificó en julio de 2019, sin que se advierta la existencia de nulidad alguna; de otro lado, agrega que el Decreto 806 de 2020 es posterior a la notificación de la parte demandada, y aunque hubo un tránsito legislativo del CPC al CGP, en este caso solo recayó con el envío del citatorio y del aviso; sin embargo “*las formas de notificación especial en el Código de Procedimiento Laboral están reguladas en el art. 29 del CPTSS, y en el artículo 41 del CPTSS*”. Ahora, en cuanto a la citación a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que se fijó para el 11 de junio de 2021, agrega que como la demandada estaba ya notificada y representada por curador *ad litem*, dicha actuación se notificó por estados electrónicos, en atención a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y, además, el juzgado envió el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y las partes del proceso, como el caso de la entidad demandada, según el correo que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio, lo que se hizo el 4 de junio de 2021 a las 5:14 pm, y aun así, no compareció; finalmente, indica que el escrito de contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía son abiertamente extemporánea, toda vez que con su comparecencia asumen el proceso en el estado en el que se encuentre, y reitera que la parte demandada venía siendo representada por curadora *ad litem*.

- 11.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; manifestó “*estar en desacuerdo con el estudio fáctico que se ha presentado en este proceso por parte del despacho, lo anterior con fundamento específico, su señoría, para iniciar y retomar esta hermenéutica jurídica que conviene destacar que estábamos o nos encontrábamos para las fechas por el despacho anteriormente referidas en un tránsito o cambio de legislación, y quiero pues ser enfático en señalar que el Código de Procedimiento Civil establecía las formas de notificación, pero no es menos cierto que de acuerdo a la emergencia de salud pública, al Decreto 806 y así lo asintió el despacho de manera casi que tácita, al señalar que no sólo el nombramiento del curador vinculó un email en el cual se estaba pretendiendo notificar a mi defendida, pero no es menos cierto que en esta comunicación que acaba de establecer su señoría, es un correo enviado a la dirección electrónica, pero no está recibido o aceptado, es decir, en estos aspectos, dado el cambio de legislación el funcionario o el despacho judicial*

debe verificar de manera eficiente que haya sido entregado y recibido, conviene destacar que la parte demandada no conoció de esa diligencia, conocimos de este proceso a través del presente abogado al estar allí en el despacho judicial revisando otro proceso, entonces para comenzar a analizar su señoría nos encontramos en un cambio o tránsito de legislación que recogía aspectos esenciales de la notificación del Código de Procedimiento Civil enfrentados hoy al Código General del Proceso y eso se retrotrae en la actuación que menciona el despacho, por decirlo así, hacer un híbrido de la notificación al ingresar en la notificación electrónica, que como bien lo ha dicho en varios pronunciamientos tanto en la Corte como el Consejo Superior, en el caso de las personas jurídicas en específico, se tiene una dirección de notificaciones judiciales, que no es otra distinta a la que resulta estar contenida en el certificado de existencia y representación legal, es decir, para los efectos legales se debe enviar la notificación pero se debe confirmar el envío y el recibido, no es menos cierto que a nivel de estas notificaciones electrónicas ha habido una manera nueva o innovada, en el sentido de que se debe recibir, y el recibido debe ser un acuse, de igual forma como lo hace el despacho cuando enviamos los profesionales del derecho cualquier documento, nos coloca, el despacho señala que se acusa el recibido y que se ingresará al despacho o al expediente para ser más claros, en este caso su señoría, reitera la parte demandada, que se encuentra ante una indebida o falta o nula notificación, habida cuenta que este correo fue enviado como lo señala su señoría, dentro del marco del proceso, es decir, que recogió el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, en el buen entendido como lo señala tanto la Corte o como el Consejo Superior u otros pronunciamientos específicos del Decreto 806, que para todas las actuaciones procesales se debía notificar a los correos institucionales o de notificaciones judiciales específicos que tiene cada persona natural, es decir, en este caso mi defendido, pero la notificación debe ser surtida claramente su señoría con un recibido o con un acuse, o con la incorporación de medios tecnológicos como lo presentan otros despachos judiciales, al enviar el correo y al haber sido recibido y abierto o aperturado por parte de la persona jurídica Inversiones Luna EU, donde lo reciben y se da una confirmación de entrega, o en otros casos las firmas de correspondencia válgalo decir, Servientrega o interrapiidísimo, cualquiera de estos correos judiciales, emiten una notificación clara, expresa y exigible, señalando que el correo fue aperturado y fue recibido en X hora o en una cita o en una fecha especial, de igual forma conviene destacar su señoría, pues de acuerdo a la notificación que el despacho está esbozando, que este correo se hizo por fuera del horario judicial, es decir pasadas las 5:00 de la tarde, y no es menos cierto que todos los despachos judiciales actualmente cuando se envía un correo extemporáneo automáticamente lo rechaza, es decir la parte actora tenemos y entendemos y en el organigrama de funciones del Consejo Superior de la Judicatura, queda claro que después de las 5:00 de la tarde, ningún despacho judicial recibe notificación o emite alguna, porque se da por fuera del horario laboral establecido de acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual también se desprende del análisis que esboza el despacho el señalar inclusive la hora de un email enviado que no tiene confirmación de entrega o un recibido de una empresa de correspondencia, o por lo menos del mismo sistema que emite como en otros despachos judiciales, un documento o el mismo email

que fue recibido y reitero aperturado, una cosa es enviarlo y otra cosa es que lo reciba y apertura, y reitero y quiero ser claro como lo hace el despacho actualmente, el despacho del Juzgado Primero de Funza acusa recibo y en este caso pues se ingresa el expediente, esta experiencia la ha tenido el presente profesional en los procesos que se envían a su despacho señora juez, donde se mantiene ese recibido también por parte del despacho judicial, por lo tanto, consideramos su señoría, que pues hallamos errada o equivoca además de ambigua la decisión, habida cuenta que en estos presupuestos procesales, también el señor curador tenía el correo electrónico para haberse contactado y los teléfonos que se encuentran en la cámara de comercio de mi defendido, como labor del curador principal no sólo está la de recibir en este caso las diligencias judiciales a lugar, sino también es la labor de poder contactar o haber hecho el esfuerzo mínimo de haberse intentado contactar a mi cliente, lo cual también brilla por su ausencia en el presente proceso, habida cuenta que el señor curador ni envió el correo ni un contacto telefónico ni siquiera un contacto escrito a la dirección de mi cliente, que ha sido la misma durante los últimos 20 años, sin modificación alguna, bien entiende este abogado y el recurso se funda en este tránsito de legislación, es decir, el cambio de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, que dejó en ese tránsito de legislación a todos los funcionarios judiciales y los actores, los abogados y demás, en este cambio de legislación se habló de una notificación mixta, inclusive, su señoría pues así lo intentó hacer el despacho para que quedara pues el debido proceso debidamente integrado, también conviene destacar su señoría que mi defendido no ha sido escuchado, y como es cierto que también el despacho al encontrar los fundamentos que se han expuesto, tanto en la contestación de la demanda donde mi cliente, y quiero hacer un resumen de esa contestación, donde él señala específicamente un llamamiento en garantía y que no existe ni el nexo causal laboral y está citando a la persona con la cual el hoy demandante estaba laborando al servicio de él, por eso también la Corte Constitucional ha sido clara en este aspecto que al existir nuevos hechos, fundamentos en este caso fácticos y de pruebas que puedan aportar al proceso, la juez o el funcionario judicial al encontrarlo ajuste a derecho, o en un entendimiento normativo doctrinario, elementos fácticos que puedan aportar al proceso como prueba supérstite y demás pruebas, que en este caso solicito respetuosamente tanto al superior jerárquico como a la señora juez, sean escuchadas por la justicia, habida cuenta que mi cliente, vuelvo y lo reitero, no ha sido escuchado en este proceso, no ha sido debidamente notificado, nos tomó un cambio tránsito de legislación sorpresa para todos y además un tema de la emergencia sanitaria que ha dado más plazo o ha venido reinando dentro de este proceso, por lo cual encontramos que estos elementos son lo suficientemente fuertes su señoría, usted como juez los puede acoger para que sean escuchados tanto los testigos que no ha presentado mi defendido porque, reitero, no ha hecho una defensa técnica, tampoco el curador ad litem inició esas labores, y a lo largo del proceso se puede determinar que no inició el más mínimo contacto para establecer así sea vía telefónica con una sociedad jurídica que se encuentra, de acuerdo a su constitución, desde allí hace más de 20 años sin cambio de domicilio, tampoco la parte demandada hizo estas acciones tendientes a integrar un correcto litigio y evitar o a obtener un contradictorio sano, por lo tanto

su señoría solicitó nuevamente este apoderado se tenga en cuenta los testigos, se tenga en cuenta las pruebas que se aportaron una vez mi cliente conoció o tuvo conocimiento del proceso, caso contrario consideramos respetuosamente se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de mi defendido, habida cuenta que la notificación no tiene confirmación de entrega, no tiene una certificación judicial, no tiene un correo del mismo juzgado, se adolece del sustento y en concordancia en que esta notificación enviada, hace parte de una aceptación expresa por parte del despacho de integrarlo dentro del Decreto 806, adicionalmente a lo anterior su señoría, se encuentra por fuera del horario judicial, es decir, este email o notificación fue enviada respetuosamente, de manera tardía, pero tampoco está confirmada, por lo tanto solicitamos y requerimos tanto al despacho como al superior jerárquico, esta decisión sea revocada, sean acogidos los argumentos expuestos por la parte demandada, que no es otra distinta que se le garantice un litigio, que sea escuchado en un juicio, que sean valoradas sus pruebas, que sean tenidos en cuenta sus testigos, más aún hablamos de un llamamiento en garantía, son muchos elementos fácticos como para tenerlos que desatender y entendemos que tanto en la parte laboral el juez puede ir ultra o extra petita, y aquí goza de esas facultades o potestades designatarias para decretar estas pruebas, si en su leal saber y entender considera la dimensión, la valoración de la prueba, que es pertinente, que es conducente, que existen esos elementos fácticos que deberían ser escuchados por la justicia colombiana, no solamente la declaración de una persona que fue lo que se dio en este proceso, no hubo un contrato escrito, una declaración de una persona, por tanto, resultaría injusto proferir cualquier tipo de actuación legal únicamente con el solo testimonio de una persona, se estaría violando el debido proceso de personas que aducen que este señor hoy demandante trabajaba para él, que aducen que el señor en este caso no tenía las condiciones de una subordinación, de un horario, de otro tipo de cosas, y además una serie de testimoniales que se encuentran prestos a declarar ante la administración de justicia y que solicitamos y rogamos sean escuchados porque son valiosas pruebas, porque son testimoniales de apreciación y de acreditación; adicionalmente a eso su señoría al observar el caudal probatorio no existe mayor caudal probatorio por qué negarle el acceso a la justicia cuando existen pruebas que hasta de oficio puede declarar el despacho para que sea integrado un sano y libre contradictorio, un derecho, un deber de la juez, de la administración de justicia e inclusive, en aras de brindar una equidad al proceso con pruebas que se han presentado muy claras en el escrito de contestación de la demanda, infortunadamente nos encontramos su señoría pues como lo mencioné de manera previa en mi disertación, pues que este tránsito de legislación que venía reinando del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, inclusive al Sustantivo Laboral, pero pues el tema electrónico fue vigente, fue nuevo y el despacho así lo entendió, y de esta manera lo aceptó de manera tácita o expresa al enviarnos la notificación, que debió inclusive enviarla dentro de ese horario judicial, pero no es menos cierto que el curador no hizo ninguna acción tendiente ni ha mencionado a intentar, como lo es la obligación de todo curador, contactar a su cliente, en aras de recibir una, porque el certificado de la cámara de comercio sí estaba reinando, consideramos que el curador no hizo la labor acordé al desarrollo legal de su

ejercicio, por lo tanto, solicitamos se revoque esta decisión al no encontrarse ajustada a derecho, al no encontrarse dentro del marco normativo por los factores que de manera atenuante ha expresado este apoderado; por lo tanto su señoría, en este sentido muy respetuosamente me permito pues expresar y cerrar mis alegatos de mi recurso específico, frente a la decisión proferida”.

12. La juez, al resolver el recurso de reposición, reiteró sus anteriores argumentos; insiste en que al ser un proceso laboral tiene una normativa especial y solo en caso de vacío se acude a las normas del procedimiento civil; además, refirió que artículo 41 del CPTSS exige que la notificación del auto admisorio de la demanda deba hacerse personalmente, no siendo posible la notificación por aviso, y por eso se acudió al artículo 29 de la misma norma, la cual conserva su autonomía y es anterior al CGP e incluso, a la Ley 794 de 2003 que modificó el CPC; se nombró curador, que se notificó del auto admisorio, todo antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, y por esa razón no puede acudirse a esta última norma para la notificación de la parte demandada; agregó que, contrario a lo dicho por el apoderado, y una vez verificado en el sistema, pudo advertir que el link de acceso a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se envió a las partes, incluida la entidad demandada, los días 4, 10 y 11 de junio de 2021, al correo electrónico contabilidad@inversionesluna.com, el primero a las 5:15 pm, el segundo a las 4:06 pm y el tercero a las 10:13 am; incluso, en la última audiencia, se adoptó como medida de saneamiento la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, como lo ordena el artículo 108 del CGP, también el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y no se ha emitido sentencia hasta cumplirse con ese requisito

13. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de septiembre de 2022; luego, con auto del 26 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por indebida notificación de la parte demandada, al no habersele notificado al correo electrónico de la persona jurídica, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

La a quo, al proferir su decisión, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, consideró, básicamente, que en este caso no se configuró la causal de nulidad planteada por la parte demandada, máxime cuando la notificación del auto admisorio se surtió personalmente mediante curador ad litem, como lo ordena el artículo 29 del CPTSS, actuaciones que se surtieron antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

El artículo 133 del CGP en su numeral 8º señala como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. A su vez, el artículo 135 de la misma norma consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; además, dicho artículo agrega que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, y que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. Finalmente, el artículo 136, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De otro lado, y frente al trámite de las notificaciones en materia laboral, el artículo 41 del CPTSS señala en su literal A) que se hará personalmente al demandado, en lo concerniente al auto admisorio de la demanda, así como, en

general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; a su turno, el artículo 29 de la misma norma, dispone lo siguiente:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, en el archivo PDF 01, puede advertirse que la demanda se admitió el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza; después fue enviado el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Funza, que avocó conocimiento con auto del 8 de octubre del mismo año; la parte demandante en procura de notificar el auto admisorio, envió citatorios de notificación a los dos demandados, al "KILOMETRO 5.3 VIA SIBERIA -COTA VEREDA EL ROZO FINCA DURAZNO" "MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA", conforme lo dispuesto en el artículo 315 del CPC, en los que se indica que tienen 10 días para notificarse personalmente, siendo entregados de manera efectiva el 13 de noviembre de 2014; luego, se tramitaron los avisos de notificación en la misma dirección, en los términos del artículo 320 del CPC, en los que se advirtió que "de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se le designara (sic) un CURADOR para la Litis, tal y como lo dispone el artículo 29 del CPL, para notificar el auto admisorio"; sin embargo, en esta oportunidad las comunicaciones fueron devueltas por la oficina de correos, el 16 de abril de 2015, por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO" (págs. 76-94); posteriormente, ante la solicitud de la parte actora, el juzgado, con auto del 6 de mayo de 2015, designó un curador ad litem para la representación de los dos demandados, y ordenó su emplazamiento (pág. 96); el proceso se envió de nuevo al Juzgado Civil del Circuito de Funza, el que, con auto del 28 de enero de 2016, volvió a ordenar

el emplazamiento de los demandados y les designó curador para la litis (pág. 106); el edicto emplazatorio se publicó los días 28 a 30 de mayo de 2016, en el diario La República (pág. 111-112); más tarde, con auto del 30 de junio de 2016 se designó un nuevo curador ad litem (pág. 113), requiriéndolo para su posesión con auto del 9 de febrero de 2017 (pág. 118); y ante su no comparecencia, se designó otro, con auto del 3 de agosto de 2017 (pág. 120), y como tampoco compareció, mediante auto del 25 de junio de 2019 se nombró uno nuevo, quien finalmente se posesionó el 23 de julio de ese año (pág. 132) y dio contestación a la demanda el 25 de ese mes y año (pág. 133-134), teniéndose por contestada la demanda, los días 18 de noviembre de 2019 para Inversiones Agropecuarias Luna EU (pág. 137) y 11 de junio de 2021 para Ernesto Pinzón Martínez (PDF 04); la audiencia del artículo 77 del CPTSS se señaló para el 11 de mayo de 2020, no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, no se realizó, reprogramándose para el 2 de junio de 2020, la que tampoco se hizo por solicitud de la apoderada del actor, se fijó entonces el 11 de junio de 2021 para su realización (pág. 144). El Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó conocimiento del proceso el 23 de abril de 2021; no obstante, a efectos de realizar la audiencia el día programado, el juzgado envió a las partes y a sus apoderados, el enlace de acceso a la audiencia, lo que hizo los días 4, 10 y 11 de junio de 2021, incluida la sociedad demandada, al correo contabilidad@inversionesluna.com (PDF 15 a 17), sin que dicha entidad asistiera; y en esa diligencia, se adoptó como medida de saneamiento, entre otras, realizar nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, ordenándose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Decreto 806 de 2020 (PDF 04), lo que se hizo el 18 del mismo mes y año (PDF 05); seguidamente, con auto del 24 de septiembre de 2021 se fijó el 22 de octubre siguiente, para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 08), pero el día anterior de la diligencia, 21 de octubre de 2021, los demandados por intermedio de abogado de confianza, allegaron 4 escritos: 1. Solicitud de aplazamiento de la audiencia; 2. Incidente de nulidad; 3. Contestación de demanda; y 4. Llamamiento en garantía (PDF 09); por tanto, el juzgado con auto del 11 de marzo de 2022 reconoció personería para actuar al apoderado de los demandados y señaló como nueva fecha, el 16 de agosto de 2022 (PDF 12), cuando se realizó, y en la misma se negó la nulidad presentada.

De otro lado, se advierte que en el expediente reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones Agropecuarias Luna EU, con

fecha de expedición el 7 de julio de 2014, en el que se indica que la dirección para notificaciones judiciales: "KILOMETRO 5.3 VIA SIBERIA -COTA VEREDA EL ROZO FINCA EL DURAZNO" "MUNICIPIO: COTA (CUNDINAMARCA)", y correo electrónico para notificación judicial contabilidad@inversionesluna.com; además, se menciona que el representante legal de la entidad es el demandado Ernesto Pinzón Martínez (pág. 4-7 PDF 01).

Conforme lo antes expuesto, la Sala considera que razón le asiste a la juez de primera instancia, pues en realidad aquí no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, como pasa a explicarse:

De un lado, quedó acreditado que los demandados el 13 de noviembre de 2014 recibieron el citatorio de notificación que para el efecto tramitó la parte demandante, con la indicación expresa de que debían acercarse al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio, comunicación que dicho sea de paso, se entregó en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad -"KILOMETRO 5.3 VIA SIBERIA -COTA VEREDA EL ROZO FINCA EL DURAZNO" "MUNICIPIO: COTA (CUNDINAMARCA)"-, la cual, según la información suministrada por el apoderado de los demandados en su recurso, "ha sido la misma durante los últimos 20 años, sin modificación alguna"; posteriormente, y ante el trámite efectivo de las anteriores comunicaciones, el actor procedió a enviar a la misma dirección los avisos de notificación, con las formalidades del artículo 320 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, sin embargo, en esta oportunidad no fue posible efectuar su entrega, por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO", como bien lo certificó la oficina de correos; y ante ese panorama, el juez que conocía el proceso en ese momento, al encontrar acreditados los presupuestos del artículo 29 antes citado, designó un curador *ad litem* para la representación de los demandados, con quien finalmente se surtió la notificación personal, como bien lo exige el literal A del artículo 41 del CPTSS; por tanto, al observar la Sala que la notificación de los demandados se hizo en debida forma, no queda otro camino que confirmar la decisión de la juez en este aspecto.

Ahora, conviene precisar que si bien el citatorio de notificación que se envió a los demandados, se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del CPC, es porque esa era la norma vigente para esa época, y, de todas formas, tal actuación se hizo en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, como se plasmó en esa diligencia.

Al respecto, debe aclararse que el presente proceso corresponde a un ordinario laboral que, por su naturaleza especial, para la fecha en que se surtieron las comunicaciones, el trámite de notificación no podía regirse en su totalidad por las normas generales como las dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, y por esa razón los artículos 29 y 41 del CPTSS consagran la forma en la que se debe realizar algunas de esas diligencias; situación que dicho sea de paso, en la actualidad ha variado, pues con la implementación de la virtualidad, se ha dado aplicación a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, normas que señalan de manera expresa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras especialidades, en la laboral, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, y allí se contempla la notificación personal mediante el correo electrónico; no obstante, ello se hace a partir de su vigencia, esto es, desde el del 4 de junio de 2020, sin que sea necesario acudir a este tipo de notificación, cuando esta se haya realizado de acuerdo con lo previsto en normas anteriores, como aquí ha sucedido.

Además, debe agregarse que, en el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda, en los procesos laborales como el presente, siempre se materializa personalmente, ya sea en la dirección del demandado o cuando este se acerca a la sede del despacho judicial, o mediante curador *ad litem*, luego de tramitarse el citatorio y aviso de notificación consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, antes 315 y 320 del CPC, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; o, a partir del 4 de junio de 2020, por intermedio del correo electrónico como bien lo permitía en su momento en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo autoriza hoy en día el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Y en este caso, dicha notificación personal se materializó por intermedio de la curadora *ad litem* que se nombró para la representación de la parte demandada, el 23 de julio de 2019, designación que, en todo caso, resultaba procedente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, hay lugar a nombrar curador, entre otras hipótesis, cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, y como ya se observó, si bien el citatorio de notificación fue debidamente entregado en la dirección física que aparece en el certificado de existencia de la sociedad demandada, lo cierto es que, el aviso de notificación, a pesar de enviarse a la misma dirección, no fue posible entregarlo, por la causal: destinatario desconocido; por tanto, se cumplían los presupuestos de la norma para proceder con la designación de curador *ad litem*, como en efecto se hizo; además, las publicaciones del edicto de

emplazamiento se hicieron debidamente, tanto en un diario de amplia circulación como se exigía en su momento, como en el registro de personas desplazadas como ahora lo dispone la normativa vigente, sin pasar por alto que tal emplazamiento fue oportuno, ya que, conforme se desprende del inciso 2º del citado artículo 29 del CPTSS, el mismo debe realizarse hasta antes de proferirse sentencia, la que aquí no se ha emitido.

Ahora, la parte demandada también propone la causal de nulidad por indebida notificación del auto que citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, conforme a la norma antes transcrita, numeral 8º del artículo 133 del CGP, dicha causal solo se configura, para el caso de la parte demandada de un proceso declarativo, cuando no se practica en legal forma la notificación del **auto admisorio de la demanda**, pero no cuando se omite la notificación de las demás providencias del proceso, e incluso, cuando ello ocurre, vale decir, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el inciso 2º de dicha norma, preceptúa que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida; y aunque si bien indica que será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, lo cierto es que en este asunto, el auto del 14 de diciembre de 2020, que señaló el 11 de junio de 2021 para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, fue debidamente notificado en estado virtual No. 129 del 15 de diciembre de 2020, y así se desprende del micrositio del Juzgado Civil del Circuito de Funza ubicado en la página web de la Rama Judicial, despacho judicial que conocía el proceso en ese momento, (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23560516/56343049/ESTADO+129+DEL+15+DE+DICIEMBRE+DE+2.020.pdf/8a82c0e6-d44c-4cc4-8d2a-71adb32900ff>).

Y aunque se propone igualmente la nulidad por vulneración al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que preceptúa *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, resulta palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia acaecida en el proceso, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional o el principio allí consagrado para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada. Si en gracia de discusión se aceptara la invocación de la referida

causal Constitucional, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se observa.

Finalmente, en lo relacionado con la falta de diligencia del curador para ubicar a los demandados, debe decirse que ello no está contemplado como causal de nulidad, y en todo caso, la Sala observa que la auxiliar de la justicia designada ha cumplido con sus deberes procesales, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CGP, el curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte, sin disponer del derecho en litigio, y esas funciones las realiza hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta, y en el presente caso, la curadora fue nombrada con auto del 25 de junio de 2019, enviándose la comunicación por parte del juzgado el 10 de julio del mismo año, luego, el 23 siguiente se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y el 25 del mismo mes y año dio contestación, y en ese escrito, propuso en defensa de los demandados la excepción de prescripción.

De modo que, estudiada la situación de fondo, se concluye que aquí no se configuró causal de nulidad alguna; por lo tanto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de RAÚL OSPINA RAMÍREZ contra INVERSIONES AGROPECUARIAS LUNA E.U. Y ERNESTO PINZÓN MARTÍNEZ, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

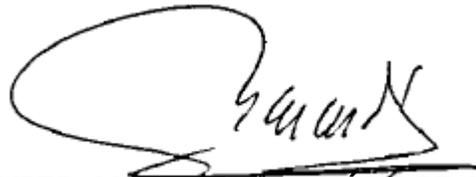
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria